



GUÍA PARA MÚSICOS Y BANDAS

I. INTRODUCCIÓN

En el sector musical nos encontramos con diferentes mecanismos jurídicos a través de los cuales un músico o una banda puede desarrollar su actividad. Así, algunos artistas musicales o bandas desarrollan su actividad a través de una relación laboral con una empresa, otros la llevan a cabo como trabajadores autónomos, otros lo hacen a través de una sociedad mercantil, sea esta una sociedad de responsabilidad limitada clásica o una limitada nueva empresa, y otros a través de un modelo cooperativo, como puede ser una sociedad laboral o una cooperativa.

Por lo general, cada una de estas opciones viene determinada por las circunstancias que rodean al desarrollo de la actividad por parte del artista o banda, así como por la forma en la que la llevan a cabo.

A lo largo de la presente guía, analizaremos cada uno de los mecanismos jurídicos expresados, que pueden ser utilizados por los músicos o bandas para el desarrollo de su actividad, así como los pros y los contras de cada uno de ellos.

II. EL MÚSICO O LOS MIEMBROS DE UNA BANDA COMO TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Como hemos indicado, en ciertos casos los artistas o miembros de una banda desarrollan su actividad, por cuenta de una empresa que produce un evento o espectáculo y atendiendo a sus indicaciones. En estos supuestos en que el artista o los miembros de una banda no tienen margen de decisión para la organización de su propio espectáculo y en los que la relación que les une con la empresa en cuestión reúne las características de ajenidad y dependencia, el régimen de aplicación para llevar a cabo la contratación ha de ser el laboral.

Ciertamente, la determinación de si la relación entre los músicos o los miembros de una banda y una empresa ha de ser o no laboral, ha suscitado una enorme controversia durante años, especialmente en el ámbito de las contrataciones esporádicas que se realizan entorno a los denominados “bolos”. Si bien la prolija jurisprudencia que se ha ido dictando por parte de los Tribunales en los últimos años ha permitido ir aclarando estos aspectos y ha determinado que, cuando concurren las notas de ajenidad y dependencia, la mencionada relación es laboral.

Esta contratación laboral se rige por lo establecido en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos (tras su reforma por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo) y conlleva la obligación del empresario de dar de alta al músico o a los miembros de la banda en la Seguridad Social y practicarle la retención de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) que corresponda.

III.EL MÚSICO O LOS MIEMBROS DE UNA BANDA COMO TRABAJADORES AUTÓNOMOS O POR CUENTA PROPIA

Si, a diferencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el músico o los miembros de una banda, son quienes producen su propio espectáculo y toman las decisiones entorno al mismo, se entenderá que trabajan por cuenta propia y la relación que les unirá con cualquier tercero interesado en su actuación será de carácter mercantil.

Puede suceder que en la banda no todos participen en igualdad de condiciones y uno de sus miembros sea quien dé todas las indicaciones y el resto tenga una relación de ajenidad y dependencia con aquel. En este caso, el músico principal será el trabajador por cuenta propia y quien tenga la relación mercantil con el productor, debiendo contratar bajo régimen laboral a los restantes artistas de la banda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

En los supuestos en que los músicos trabajen por cuenta propia, deberán cumplir con lo establecido en la normativa de aplicación al trabajador autónomo o por cuenta propia. En concreto, la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, la cual, en su artículo 1, establece que “La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

Conforme a esta Ley, los músicos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.AFILIARSE

En el Régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

II.DARSE DE ALTA

En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) de la Seguridad Social y cotizar mientras se mantengan de alta y desarrollen su actividad.

Como regla general los trabajadores por cuenta propia o autónomos están obligados a darse de alta y cotizar por mensualidades completas, aunque la duración del periodo de desarrollo de su actividad sea inferior.

Sin embargo, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, a través de la modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, prevé una excepción a esta regla general, que permite al trabajador por cuenta propia o autónomo cotizar únicamente desde el periodo efectivo entre el que se da de alta y el que se da de baja, hasta un máximo de tres veces anuales. Por tanto, si el trabajador por cuenta propia o autónomo se da de alta y de baja una cuarta vez, deberá cotizar todo el mes, pese a que el cese de su actividad sea previo.

Las bases de cotización mínima y máxima correspondientes al año 2022 ascienden respectivamente a 960,60 euros y 4.139,40 euros¹. Si bien, estas bases de cotización pueden variar en función de la edad del cotizante y sus circunstancias personales.

Por su parte, los tipos de cotización correspondientes al año 2022 ascienden a: un 28,3% por contingencias comunes; un 1,3% por contingencias profesionales; un 0,9% por cese de actividad; y, un 0,1% por formación profesional.

Así las cosas, la cuota de autónomos de 2022 queda como sigue:

- Si se cotiza por la base mínima (960,60 euros): 294 euros mensuales.
- Si se cotiza por la base máxima (4.139,40 euros): 1.266,66 euros mensuales.

¹ Artículo 106. Seis de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

De manera reciente, en concreto, el pasado 26 de julio, se aprobó el Real Decreto-ley 13/2022, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos², que en principio entrará en vigor el 1 de enero de 2023. Una de las principales novedades es que el trabajador pasará a cotizar en función de los rendimientos reales anuales -pues hasta ahora el trabajador elige su base de cotización con independencia de los rendimientos que obtenga de la actividad realizada. Así, si el autónomo está en los tramos bajos pagará menos y si está en los altos pagará más. Estos rendimientos son netos. Para su cálculo, se incluyen todos los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, incluso de aquellas que no determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, y se aplican las normas del IRPF: ingresos – gastos necesarios para su obtención. Sobre la cantidad obtenida se aplica adicionalmente una deducción por gastos genéricos del 7% (3% para los autónomos societarios). Los rendimientos netos determinan la base de cotización y la cuota mensual correspondiente, de conformidad con las tablas siguientes:

Tramos de rendimientos netos 2023, en euros/mes	2023		2024		2025	
	Base mínima, €/mes	Cuota €/mes	Base mínima €/mes	Cuota €/mes	Base mínima €/mes	Cuota €/mes
<=670	751,63	230	753,29	231	653,59	200
> 670 y <=900	849,67	260	816,99	250	718,95	220
>900 y <1166,70	898,69	275	872,55	267	849,67	260
>1166,70 y <=1300	950,98	291	950,98	291	950,98	291
>1300 y <=1500	960,78	294	960,78	294	960,78	294
>1500 y <=1700	960,78	294	960,78	294	960,78	294
>1700 y <=1850	1.013,07	310	1.045,75	320	1.143,79	350
>1850 y <=2030	1.029,41	315	1.062,09	325	1.209,15	370
>2030 y <=2330	1.045,75	320	1.078,43	330	1.274,51	390
>2330 y <=2760	1.078,43	330	1.111,11	340	1.356,21	415
>2760 y <=3190	1.143,79	350	1.176,47	360	1.437,91	440
>3190 y <=3620	1.209,15	370	1.241,83	380	1.519,61	465
>3620 y <=4050	1.274,51	390	1.307,19	400	1.601,31	490
>4050 y <=6000	1.372,55	420	1.454,25	445	1.732,03	530
>6000	1.633,99	500	1.732,03	530	1.928,10	590

Con el objeto de animar al alta en este régimen, se contempla una bonificación para los trabajadores autónomos, que se den de alta por primera vez a partir de 2023 (o no lo hubiesen estado en los dos últimos años), durante los primeros doce meses, prorrogables a otros doce si los ingresos netos anuales son inferiores al SMI, a través de una tarifa plana mensual de 80 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra pendiente de implementación la cotización para los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA, tal y como se anuncia en la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo³, que dispone que *“se aplicará una cotización reducida en los términos que se fijen en la norma correspondiente, y de acuerdo con la disposición adicional segunda de este real decreto-ley, a los artistas con rendimientos anuales inferiores a 3.000 euros que se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”*.

Además de lo anterior y desde un punto de vista fiscal, el músico deberá darse de alta en Hacienda a través del modelo 036 o 037 y seleccionar el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas (en adelante, el IAE) que corresponda. Asimismo, al facturar deberá aplicar el IVA y retener el IRPF correspondiente. El porcentaje de IVA, cuando el músico factura como persona

² <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-12482-consolidado.pdf>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4583>

física, es el reducido de 10% y el porcentaje de retención del IRPF el 15% cuando el destinatario de la factura es una empresa o autónomo.

Los músicos que trabajan por cuenta propia, a la hora de declarar estos impuestos, pueden deducirse ciertos gastos necesarios para el desarrollo de su actividad.

IV. CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR PARTE DE UN MÚSICO O LOS MIEMBROS DE UNA BANDA

Otra alternativa utilizada por los músicos o miembros de una banda autónomos consiste en constituir y desarrollar su actividad a través de una empresa, siendo la más común la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Es importante que esta opción se utilice cuando el artista o miembros de una banda realmente quieran organizar toda su actividad a través de la misma, de manera que sea la propia sociedad la que contrate los recursos materiales y humanos necesarios para ello y tenga una estructura y actividad real propia.

Y ello porque Hacienda no permite que la sociedad se utilice por el artista o miembros de una banda únicamente como medio para facturar los servicios prestados a terceros y recibir los ingresos a través de ella para, de esta manera, reducir la imposición directa en el IRPF como personas físicas.

Es decir, la sociedad debe tener una actividad propia con sus consiguientes obligaciones sociales, fiscales, laborales y contables propias, y no se puede limitar a ser un canal para que el músico o los miembros de una banda emitan sus facturas y reciban los ingresos, pues en este último caso podríamos estar hablando de las denominadas "sociedades pantalla o instrumentales" prohibidas por Hacienda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso de que el artista o miembros de una banda quieran reinvertir las cantidades que recauden en recursos materiales y humanos para potenciar el desarrollo de su actividad, la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada puede ser una solución adecuada desde una doble perspectiva:

I. Por una parte, desde un punto de vista fiscal, en la medida en que, en lugar de tributar cada artista y retener el correspondiente IRPF de la totalidad de los importes recaudados, tributa la sociedad a través del Impuesto de Sociedades (en adelante, IS) a un tipo general del 25%. Los importes que con posterioridad pague la sociedad al o a los artistas volverán a tributar, pero al ser importes inferiores (pues una parte se la quedará la sociedad para poder desarrollar su actividad) la retención en concepto de IRPF será menor. A lo anterior se une el hecho de que, pese a que la tributación es doble (es decir, primero se tributa por IS y a continuación por IRPF) se hace de forma diferida en el tiempo, lo cual se traduce en un ahorro fiscal.

II. Por otra parte, a través de una sociedad la responsabilidad de los artistas, en principio, queda limitada a su participación en el capital social, sin que dicha responsabilidad, ante una eventual reclamación o sanción, se extienda a los bienes privados de cada músico.

La sociedad puede constituirse por el propio artista o miembros de la banda o junto con otros socios. Se deberá constituir mediante escritura pública notarial e inscribirse en el Registro Mercantil que corresponda, todo ello atendiendo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Entre otras cuestiones, hemos de destacar que el capital mínimo que ha de aportarse por el o los socios constituyentes, en el caso de que la sociedad adopte la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, es de 3.000 euros, que podrán ser desembolsados bien en dinero en efectivo o bien aportando bienes o derechos de carácter patrimonial. No obstante, la última reforma de la Ley de Sociedades de Capital, operada por la Ley de creación y crecimiento de empresas, prevé eliminar a partir de su entrada en vigor la exigencia de un capital social mínimo.

Así, a partir del 13 de octubre de 2022 la sociedad de responsabilidad limitada podrá constituirse con un euro de capital social.

En lo que se refiere al músico o miembros de una banda, en tanto en cuanto trabajen para la empresa, habrán de atender a lo establecido a continuación:

I. Deberán darse de alta en el RETA, aquellos músicos-socios que cumplan los siguientes requisitos -son los denominados “autónomos societarios”⁴:

- Ejerce funciones de gerencia o dirección de la sociedad y posee acciones o participaciones que representan al menos el 25 % del capital de la empresa.
- Sin ejercer funciones de gerencia o dirección de la sociedad, posee acciones o participaciones que representan al menos el 33 % del capital de la sociedad.
- Aunque no posee ninguna acción o participación, convive con socios que sí las poseen, equivalentes al 50 % del capital de la empresa; dicho conviviente debe ser un cónyuge o un familiar hasta segundo grado de consanguinidad.

La base de cotización mínima de un autónomo societario es superior a la base de cotización mínima del resto de autónomos que no pertenecen a ninguna sociedad. Así, a partir del 1 de enero de 2022, la base mínima de un autónomo societario es de 1.234,86 euros, a la que se le aplica un porcentaje del 30,6% para hallar la cuota mensual de cotización, dando como resultado 377,87 euros. En cambio, los autónomos no societarios cotizan sobre una base mínima de 960,60 euros y pagan una cuota de 294 euros⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un aspecto positivo del autónomo societario frente al autónomo que no pertenece a una sociedad; mientras que la responsabilidad de un trabajador autónomo es total, es decir, incluye su propio patrimonio para responder de sus deudas, los autónomos societarios responden proporcionalmente al capital social que hayan aportado a la empresa.

II. Si los músicos-socios, aun cuando sean miembros del órgano de administración de la sociedad, no cumplen funciones de dirección y gerencia y no poseen el control de la sociedad, en los términos establecidos en el apartado anterior, su relación con la sociedad será de carácter laboral. En tal caso, la empresa es quien debe darles de alta en la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a modo de ejemplo, una banda formada por 3 músicos puede constituir una sociedad a partes iguales (1/3 cada uno) para el desarrollo de su actividad musical, en cuyo caso y siempre y cuando no ejerzan las funciones de gerencia y dirección, serán autónomos societarios y deberán darse de alta en el RETA. Si la participación de alguno de ellos fuese inferior al 33%, su relación con la sociedad será de carácter laboral.

V. CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

La Sociedad Limitada Nueva Empresa (en adelante, SLNE) es, en esencia, una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada clásica, a la que nos hemos referido en el apartado anterior.

Ideada con el objeto de acelerar el proceso de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, hoy ha disminuido su aplicación práctica puesto que los medios telemáticos también se emplean en la constitución de las sociedades anónima y limitada.

⁴ Artículos 136 y 305 de la Ley General de Seguridad Social en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

⁵ <https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/365>
37

La flexibilidad de su objeto social y la rapidez de constitución (en 48 horas, ya se realice telemática o presencialmente ante Notario) con estatutos tipo (esto es, unos estatutos orientativos que pueden modificarse con posterioridad) constituyen sus mayores ventajas.

Los aspectos más característicos de la SLNE respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la que deriva, son los siguientes:

- Su denominación, pues obliga necesariamente a incluir el nombre y apellidos de uno de los socios fundadores seguido de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.
- Tendrá un objeto social genérico, en concreto, cualquiera de las actividades indicadas por la Ley, entre las que se encuentran, de intermediación, de profesionales o de servicios en general.
- El número inicial de socios en el momento de su constitución, que no puede superar los 5 y el hecho de que han de ser personas físicas. El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones sociales. Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo máximo de tres meses.
- El capital social, que ha de desembolsarse necesariamente en dinero y como mínimo ser de 3.000 euros con un tope de 120.000 euros.
- La administración, donde solo los socios pueden ocupar este lugar.
- La documentación, pues deberá hacer constar en ella el carácter de SLNE.
- En materia de unipersonalidad, no podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una SLNE quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra SLNE.
- El libro de socios no es obligatorio.

Si bien exige los mismos gastos que cualquier otra sociedad (Notario, impuestos, registros), presenta ciertas ventajas fiscales, útiles los primeros años de actividad empresarial, introducidas por el Artículo Único segundo de *la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*:

- Aplazamiento sin aportación de garantías, de las deudas tributarias del IS correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Aplazamiento o fraccionamiento, con garantías o sin ellas, de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución.
- No obligación de efectuar pagos fraccionados del IS, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución.

En lo demás, y siempre y cuando no contradiga sus particularidades, la SLNE se regirá por lo dispuesto para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que cabe la posibilidad de transformarse durante su vida.

A la vista de lo expuesto, esta figura societaria puede ser de interés de una banda musical durante los primeros años, si bien los socios-miembros de la banda no pueden ser más de 5.

Con la nueva reforma de la Ley de Sociedades de capital operada por la Ley de creación y crecimiento de empresas, las sociedades limitadas nueva empresa desaparecerán de nuestro ordenamiento jurídico. Como la nueva ley se ajusta a la realidad y refuerza la constitución telemática de las sociedades de responsabilidad limitada, las SLNE resultan inoperativas. Aquellas que continúen existiendo a su entrada en vigor (13 de octubre de 2022) serán consideradas SRL ordinarias y su régimen jurídico será el correspondiente.

VI. CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA POR UN CONJUNTO DE MÚSICOS

Otra opción con la que cuentan los músicos autónomos es constituir en equipo junto con otros músicos, sean o no miembros de su misma banda, una cooperativa.

La cooperativa, en conformidad con la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. La cooperativa es pues una forma de asociación formada por personas que deciden asociarse y ayudarse mutuamente para llevar a cabo una actividad de manera conjunta y lograr unos objetivos comunes.

Aquellas cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas se rigen por la norma estatal expresada. Por el contrario, aquellas otras que llevan a cabo su actividad en una sola Comunidad Autónoma deberán atender a lo dispuesto en la norma autonómica que corresponda, que puede tener ciertas particularidades con respecto a la estatal. En este sentido, tienen su propia Ley de Cooperativas las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Comunidad Valenciana y País Vasco.

En las siguientes líneas analizaremos lo establecido por la Ley estatal.

Las cooperativas pueden clasificarse en cooperativas de primer grado, si sus socios cooperativistas son personas físicas, y de segundo grado, si sus socios son, a su vez, otras cooperativas. Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por 3 socios, mientras que las de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, 2 cooperativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la opción por la que podría decantarse una banda de música es una cooperativa de primer grado, en cuyo caso tendría que estar formada por, al menos, 3 músicos.

En la Ley no se establece un capital mínimo necesario para la puesta en funcionamiento de la cooperativa y se indica que serán los propios Estatutos sociales los encargados de fijarlo.

Sus socios tienen los mismos derechos y obligaciones, de manera que el voto de cada uno de ellos vale lo mismo, si bien, al igual que sucede en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la responsabilidad de cada socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que haya suscrito. En los Estatutos de la cooperativa ha de fijarse la cantidad mínima que debe aportar cada socio.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de 1/3 del capital social.

En cuanto a la participación económica de los socios en los beneficios, ésta se determina en función de la actividad de cada uno de ellos en la cooperativa, en vez de en función del capital aportado, lo que evita el enriquecimiento personal de unos frente a otros.

Las aportaciones podrán transmitirse por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite de 1/3 antes referido.

Otra cuestión a tener en cuenta es que las cooperativas se encuentran obligadas a constituir los siguientes fondos:

- El “Fondo de Reserva Obligatorio”, consistente en un fondo que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, y que, por tanto, se identifica con una partida de los fondos propios, calificándose como una reserva legal. Es irrepartible entre los socios incluso en caso de disolución de la sociedad y se utiliza en exclusiva para compensar pérdidas. La dotación será como mínimo: 20 % del resultado cooperativo y el 50 % del extracooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores.

- El “Fondo de Educación y Promoción”, que se destina a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores y, en su caso, a la comunidad en general, por lo que su dotación es un gasto para la cooperativa. También es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa.

Las cooperativas se constituyen mediante escritura pública y adquieren personalidad jurídica en el momento en que se inscriben en el Registro de Cooperativas. Desde entonces tienen sus propias obligaciones sociales, fiscales, laborales y contables. En particular, cabe destacar que tributan al 20% en el Impuesto de Sociedades (en lugar de al tipo general del 25%).

Según la Ley 27/1999, de 16 de julio, las cooperativas pueden ser de diferentes clases, si bien, a los efectos que aquí nos ocupan, nos centraremos en el análisis de las cooperativas de trabajo y de servicios.

I. Las cooperativas de trabajo asociado se crean con el objeto principal de proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.

Los socios de una cooperativa de esta naturaleza pueden ser de dos tipos: colaboradores y trabajadores.

Los socios colaboradores, pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y comunidades de bienes, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Su aportación no puede exceder del 45% del total de las aportaciones al capital, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa

Los socios de trabajo serán exclusivamente personas físicas y percibirán por su trabajo una retribución. Pueden convertirse en socios colaboradores si dejan de ser socios de trabajo. Reciben rendimientos del trabajo, es decir, una nómina, pero pueden cotizar en el RETA si así lo establecen los Estatutos de la cooperativa. Siempre supondrá más coste para el socio y la cooperativa el Régimen General, es decir, la misma base de cotización en el RETA siempre será más económica que en el Régimen General.

En el caso de que una banda de música decida constituir una cooperativa de trabajo, lo lógico es que, por sus características, sean socios de trabajo.

En el RETA, la cotización es por cuenta exclusiva del socio trabajador, aunque la cooperativa responde solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar por parte de los socios. Del cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta, baja y comunicación de variaciones responde personalmente el socio, aunque la cooperativa responde por él de forma subsidiaria. Ello no es óbice para que los socios trabajadores acuerden que sea la cooperativa la que asuma los costes de cotización o que los asuma hasta la base mínima de cotización o lo que se considerase.

En el Régimen General, corresponde a la cooperativa toda la responsabilidad atribuida al empresario. La cotización en este régimen la podemos dividir en dos: hay una cotización a cargo de la empresa y otra parte cotizada por el socio trabajador. Es obligación de la cooperativa la afiliación, alta, baja y comunicación de variaciones.

Los socios trabajadores también pueden recibir dividendos como socios. Todos, en cualquier caso, están obligados a realizar aportaciones a la cooperativa para financiarla.

II. Las cooperativas de servicios son aquellas que asocian a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de servicios. Pueden realizar servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50% del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

Tanto la cooperativa de trabajo como la cooperativa de servicios han venido siendo utilizadas en el sector musical, siendo la más habitual la de trabajo. El motivo por el que los músicos y bandas han recurrido a estas figuras se debe precisamente a la reticencia que, en general, ha existido por parte de ciertos productores de espectáculos para contratar a los músicos en régimen laboral, cuando por las características de la relación procede esta modalidad de contratación, debido a los costes y trámites administrativos que ello conlleva. De manera frecuente ciertos productores han venido optando por la contratación de los músicos bajo régimen mercantil, obligándoles a darse

de alta en el RETA para poder facturar las actuaciones por cuenta propia o bien constituirse como sociedad para realizar dicha facturación a través de la misma. Sin embargo, sendas opciones conllevan unos considerables gastos que los músicos no siempre pueden asumir.

Ante esta realidad, una posible solución han sido las cooperativas de trabajo asociado o de servicios, que actúan como entidad intermediaria entre el productor del evento interesado en contratar a un artista o banda y el propio artista o banda socia de la cooperativa. De esta manera, la cooperativa es la que suscribe el contrato mercantil con el productor y emite la correspondiente factura y, asimismo, da de alta al músico en el Régimen General de la Seguridad Social o en el RETA, según corresponda, para el o los días concretos de la actuación. También paga los gastos derivados de la actuación, tales como alquiler del equipo, contratación del personal auxiliar, vestuario, dietas, alojamiento y desplazamiento, etc. En lo que se refiere a su relación con el músico-socio, le liquida el importe cobrado tras descontar el IRPF, la comisión por su gestión, los gastos de Seguridad Social y los gastos expresados.

Como ejemplos de cooperativas de trabajo en el ámbito musical podemos mencionar, entre otras, Factoo.

Estas cooperativas han permitido mejorar la situación de los músicos ante las frecuentes contrataciones irregulares que se producen en el sector musical. En concreto, han posibilitado darles de alta en la Seguridad Social los días que trabajan y, por consiguiente, trabajar al amparo de las coberturas que esta ofrece, evitando de este modo que se vean obligados a pagar mensualmente la cuota de autónomo y a declarar trimestralmente los correspondientes impuestos. Asimismo, constituyen un vehículo adecuado para cohesionar al colectivo de músicos y reforzar su representatividad frente a terceros.

Sin perjuicio de los aspectos positivos, hemos de destacar que esta figura no ha estado exenta de problemas. El Ministerio de Trabajo ha abierto algún expediente contra alguna de ellas (por ejemplo, Factoo) y contra sus asociados exigiéndoles el pago de las cuotas de autónomo que no pagaron durante el tiempo en que fueron cooperativistas, más un recargo. Y ello, por considerar la concurrencia de fraude de ley, pues entiende que se simula una relación laboral con los socios, quienes realmente prestan sus servicios como trabajadores autónomos y deberían ser ellos mismos quienes tramiten su alta en el RETA⁶.

VII.CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD LABORAL POR PARTE DE UN CONJUNTO DE MÚSICOS

Otra posibilidad que puede ser utilizada por los músicos es constituir en equipo junto con otros músicos, sean o no miembros de su misma banda, una sociedad laboral.

Las sociedades laborales son aquellas en que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ella sus servicios retribuidos, en forma personal y directa, en virtud de una relación laboral, por tiempo indefinido.

Se regulan en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Se constituyen mediante escritura pública notarial y para su inscripción en el Registro Mercantil ha de aportarse certificado de previa calificación como sociedad laboral por el Ministerio de Empleo o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma e inscripción en el Registro administrativo de Sociedades laborales.

Pueden adoptar la forma de anónima o de limitada, lo que determinará en gran medida sus características y ventajas o inconvenientes. Así, la constitución de la anónima exigirá un capital social mínimo de 60.000 euros, totalmente suscrito en el momento de constitución y desembolsado al menos en un 25%. Por el contrario, en las limitadas el capital social mínimo es de 3.000 euros.

⁶ https://www.elconfidencial.com/empresas/2017-07-21/inpulse-primera-cooperativa-cae-facturar-sin-ser-autonomo-empleo-trabajo-factoo_1419017/

Una sociedad anónima o una limitada podrán en cualquier momento adquirir el carácter de laboral cumpliendo los requisitos mencionados, pero no por ello se considerará una transformación social, con todos los complejos trámites que esta implica.

Este tipo de sociedad admite los siguientes tipos de socios:

- Socios trabajadores: prestan sus servicios retribuidos de forma directa y personal, por medio de una relación laboral, por tiempo indefinido, y a la vez son propietarios de acciones o participaciones sociales (en función del modelo escogido) que en su conjunto supondrán al menos el 50,01% del capital social.
- No trabajadores: personas físicas o jurídicas, propietarias del resto de acciones o participaciones, sin relación laboral con la sociedad.

En el caso de que una banda de música decida constituir una sociedad laboral, lo lógico es que, por sus características, sean socios trabajadores.

En el caso de que la sociedad contrate trabajadores no socios por tiempo indefinido, hay que tener en cuenta que el número de horas-año trabajadas por los mismos no podrá ser superior al 49 % del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.

El capital social, en función de la forma societaria adoptada, se dividirá en acciones o participaciones. Sean de la clase que sean tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos, puesto que se trata de salvaguardar la paridad entre los socios.

Las acciones o participaciones se dividirán en dos clases: las laborales (propiedad de los socios trabajadores) y las generales (las restantes). Por regla general, y salvo excepciones, ningún socio podrá poseer más de 1/3 del capital social.

El titular de acciones o participaciones que quiera transmitirlos a personas que no trabajen en la sociedad, tendrá que informar al órgano de administración para que este lo comuniqué a las personas que tengan derecho de adquisición preferente.

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones en el plazo de 1 mes desde la firmeza de la extinción de la relación laboral, y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará la cualidad de socio, si bien las acciones o participaciones que no haya transmitido pasarán a ser de la clase general.

En cuanto al régimen de alta en la Seguridad Social, la sociedad laboral resulta ventajosa para aquellos artistas que prefieran el régimen general al de autónomos, pues permite darse de alta, bien en éste o bien en el asimilado por cuenta ajena, según los siguientes criterios⁷:

I. En el régimen general, los socios trabajadores que, aun siendo administradores, no desempeñen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que conviva sea inferior al 50%, o acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

II. En el régimen general asimilado,

- A.** Socios trabajadores que por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y sean retribuidos por el desempeño de este cargo.
- B.** Socios trabajadores que por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y simultáneamente estén vinculados a la sociedad mediante una relación laboral de carácter especial de alta

⁷ Artículo 136 de la Ley general de Seguridad social

dirección (es decir, altos directivos que se rigen por su propia normativa, distintos de consejeros o administradores).

En ambos casos su participación en el capital social, junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que conviva, debe ser inferior al 50%, o deben acreditar que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

Los socios trabajadores en régimen asimilado por cuenta ajena quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los 25.

- C.** Los socios trabajadores de las sociedades laborales quedarán obligatoriamente incluidos en el RETA, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50%, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

Junto con las anteriores ventajas, las sociedades laborales gozan de ciertos beneficios fiscales:

- Las sociedades que sean calificadas como laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), de una bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral (art.17 de la Ley de sociedades laborales).
- Exención del 100% del ITPAJD tanto en el acto de constitución como de ampliación de capital social.

Pese a estos aspectos positivos, hemos de indicar que a los gastos de constitución e inscripción habituales de las sociedades mercantiles, hay que añadir la necesidad de documentación anteriormente mencionada (certificado de previa calificación como sociedad laboral e inscripción en el Registro administrativo de Sociedades laborales) y la necesidad de constituir una reserva especial dotada con el 10% de los beneficios líquidos de cada ejercicio hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social⁸. La reserva especial solo podrá destinarse por la sociedad laboral a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, y/o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales, que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.

Asimismo, no está de más mencionar que los socios pueden verse obligados, mediante los Estatutos, a permanecer en este tipo de sociedades durante un plazo no superior a 5 años, a contar desde la constitución de la sociedad.

VIII.CONCLUSIONES

⁸ Art 14 Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas

A la vista del análisis realizado a lo largo de esta guía, a continuación expondremos de manera resumida los *pros* y los *contras* de cada una de las figuras analizadas:

I. TRABAJADOR AUTÓNOMO:

Ventajas

- Darse de alta como autónomo es más sencillo, ágil y barato que constituir una sociedad.
- Se regula una tarifa plana de 60 euros para los nuevos trabajadores autónomos que opten por cotizar por la base mínima, durante doce meses. En los doce meses siguientes podrán seguir aplicando reducciones a su base, con independencia de la que hayan elegido. A partir del 1 de enero de 2023 esta cuota reducida ascenderá a 80 euros.
- Pueden beneficiarse del IVA cultural del 10%.

Desventajas/Limitaciones

- El músico-autónomo responde con su patrimonio privado ante cualquier exigencia o deuda que se genere por su actividad musical.
- La relación en los miembros de una banda de música no se encuentra reglamentada, salvo que firmen un contrato, a diferencia de una sociedad, para cuya constitución es necesario establecer las reglas mínimas de funcionamiento en los Estatutos.

II. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Ventajas

- La responsabilidad de los socios queda limitada a su participación en el capital social, sin que dicha responsabilidad, ante una eventual reclamación o sanción, se extienda a los bienes privados de cada músico.
- Desde un punto de vista fiscal, en la medida en que, en lugar de tributar cada artista y retener el correspondiente IRPF de la totalidad de los importes recaudados, tributa la sociedad a través del IS a un tipo general del 25%. Los importes que con posterioridad pague la sociedad al o a los artistas volverán a tributar, pero al ser importes inferiores (pues una parte se la quedará la sociedad para poder desarrollar su actividad) la retención en concepto de IRPF será menor. A lo anterior se une el hecho de que, pese a que la tributación es doble (es decir, primero se tributa por IS y a continuación por IRPF) se hace de forma diferida en el tiempo, lo cual se traduce en un ahorro fiscal.

Desventajas/Limitaciones

- La base de cotización mínima de un autónomo societario es superior a la base de cotización mínima del resto de autónomos que no pertenecen a ninguna sociedad.
- Los socios se adscribirán al Régimen General o al RETA en función de aspectos tales como el ejercicio de funciones de dirección y gerencia y su porcentaje de participación en la sociedad. Es decir, este aspecto está regulado en la Ley.
- Capital mínimo de 3.000 euros. A partir de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Sociedades de capital, el capital social mínimo será de un euro.

III. SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA:

Ventajas

- Mayor agilidad y flexibilidad en su constitución.
- Ventajas fiscales durante los primeros años de actividad.
- Posibilidad de transformarse en Sociedad de Responsabilidad Limitada en cualquier momento.

Desventajas/Limitaciones

- Número inicial de socios no puede superar los 5 y todos ellos han de ser personas físicas.
- Capital mínimo de 3.000 euros y máximo de 120.000 euros.

Este tipo de sociedad dejará de existir a partir del 13 de octubre, y aquellas que a dicha fecha se hubiesen constituido bajo aquel régimen tendrán la consideración de SRL ordinaria, por lo que su régimen jurídico (y por tanto sus ventajas o desventajas) serán las de este tipo social.

IV. SOCIEDAD COOPERATIVA:

Ventajas

- La Ley no establece capital mínimo; ha de determinarse a través de los Estatutos.
- Los socios tienen los mismos derechos y obligaciones y su voto tiene el mismo peso.
- La participación económica de los socios en los beneficios viene determinada en función de la actividad de cada uno de ellos en la cooperativa, en lugar de por el capital aportado.
- La responsabilidad de cada socio por las deudas sociales está limitada a su aportación al capital social.
- Hay cierta libertad de los socios en darse de alta en el Régimen General o en el RETA.
- Tributan al 20% en el IS.

Desventajas/Limitaciones

- El importe de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de 1/3 del capital social.
- Hay que constituir un "Fondo de Reserva Obligatorio" y un "Fondo de Educación y Promoción".
- Las aportaciones sólo pueden transmitirse a otros socios, teniendo en cuenta en todo caso el límite de 1/3 referido.
- Si se utiliza como mero cauce para facturar y evitar darse de alta como autónomos, pueden ser objeto de expediente por el Ministerio de Trabajo.

V. SOCIEDAD LABORAL:

Ventajas

- La mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan servicios en la sociedad en, al menos, 50,01% del capital social.
- La relación laboral entre la sociedad y el socio-trabajador es por tiempo indefinido.
- La responsabilidad de cada socio por las deudas sociales está limitada a su aportación al capital social.
- Gozan de ciertos beneficios fiscales.

Desventajas/Limitaciones

- En caso de adoptar la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital social mínimo ha de ser de 3.000 euros.
- El importe de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de 1/3 del capital social.
- El titular de acciones o participaciones que quiera transmitirlos a personas que no trabajen en la sociedad, tendrá que informar al órgano de administración para que este lo comunique a las personas que tengan derecho de adquisición preferente.
- Los socios se adscribirán al Régimen General, al Asimilado o al RETA en función de aspectos tales como el ejercicio de funciones de dirección y gerencia y su porcentaje de participación en la sociedad. Es decir, este aspecto está determinado por Ley.
- Han de cumplir con un requisito adicional en su constitución, consistente en su inscripción, además de en el Registro Mercantil, en el Registro administrativo de sociedades laborales.
- Han de constituir una reserva especial dotada del 10% de los beneficios líquidos de cada ejercicio.
- Existen límites a la hora de contratar a trabajadores no socios indefinidamente. En concreto, en el caso de que la sociedad contrate trabajadores no socios por tiempo indefinido, hay que tener en cuenta que el número de horas-año trabajadas por los mismos no podrá ser superior al 49 % del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.

Madrid, a 6 de septiembre de 2022

